JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00811** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Luz Stella Cotrino Ramírez
Accionado: Sanitas Eps y Mederi – Hospital Universitario Mayor
Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción deprecó el resguardo del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, en atención a que desde el mes de julio del año de 2018 se le ordenó la realización de una *"…Histerectomía abdominal total,…";* no obstante, a pesar de que dicho procedimiento se ha ordenado en varias oportunidades, y se han realizado lo exámenes del caso, la Eps accionado no ha practicado el mismo.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, solicitó se ordenara a la Eps e Ips accionada realizar la intervención quirúrgica requerida y se brinde un tratamiento integral frente a la patología que la aqueja.

Por su parte **Eps Sanitas S.A.S**., con relación al caso en concreto indicó que: *"En el presente caso se tiene que el cuadro clínico debe de estudiarse mediante Histeroscopia y biopsia de endometrio, una vez la paciente cuente con el reporte de la biopsia el médico especialista determina el manejo a seguir"*.

Ahora bien, frente a la realización del procedimiento en cuestión, indicó que el mismo debe ser agendado, conforme disponibilidad de agenda de la Ips que se asigne a la paciente.

De igual forma se opuso al otorgamiento de un tratamiento integral, puesto que es un hecho incierto y de otorgarse este se debía restringir a un diagnóstico en específico; así mismo, que en el evento de accederse a tal pedimento, se debía conceder la facultad de recobro al Adres.

Por lo anterior y en atención a que dicha Aseguradora no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, solicitó la negatoria del recurso de amparo.

A su turno la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Mederi)**, precisó que ha prestado los servicios que ha requerido la accionante, puntualmente frente al procedimiento peticionado indicó que *"…dando alcance a la petición incoada por la accionante en el escrito de tutela, nos permitimos informar que se realiza la debida trazabilidad con el área de autorizaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, quienes indican que la señora LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ no tiene autorizado la realización del procedimiento "Histerectomia abdominal total", para el Hospital Universitario Mayor Méderi*."

Resaltó que la única entidad que puede autorizar la realización del procedimiento, es la Eps accionada, deprecó su desvinculación de las diligencias.

De otra parte, la **Clínica Palermo**, en atención a que la vulneración alegada es endilgada a la Aseguradora accionada, y como dicha Ips no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, solicitó se le desvincule del recurso de amparo.

Finalmente, el **Adres**, realizó una exposición de sus funciones legales, así como de las obligaciones de las Eps, por lo que deprecó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la dicha entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que dicha persona de derecho público no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, peticionó que cualquier solicitud de recobro por parte de la Eps, sea negada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

"3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra los dos particulares accionados, toda vez que tanto la Eps como Ips convocadas por pasiva, se encargan de asegurar y prestar el servició público de atención en salud, respectivamente.

Ahora bien, censura la accionante, que las personas jurídicas accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales salud, vida y dignidad humana, puesto que no se ha procedido a autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico denominado *"…Histerectomía abdominal total,…";* así las cosas, pretende en sede de tutela se ordene la intervención quirúrgica y el otorgamiento de un tratamiento integral.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que conforme las obligaciones legales, es la Eps y no la Ips, quien debe garantizar la prestación del servicio de salud con criterios de oportunidad, pertinencia y calidad, por lo que frente a las pretensiones a la súplica del recurso de amparo, únicamente se estudiará el actuar de la Aseguradora accionada.

Así las cosas, conforme la respuesta allegada por Eps Sanitas, se tiene que a la actora no se la ha practicado el procedimiento peticionado en el escrito de tutela, por cuanto: *"En el presente caso se tiene que el cuadro clínico debe de estudiarse mediante Histeroscopia y biopsia de endometrio, una vez la paciente cuente con el reporte de la biopsia el médico especialista determina el manejo a seguir"*.

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, en aras de establecer si conforme el estado de salud actual de la accionante, es procedente realizar la *"…Histerectomía abdominal total,…",* se hace necesario que a esta se le practiquen una *"… Histeroscopia y biopsia de endometrio…",* valoraciones cuya realización no fue acreditada, como era el deber de la accionada, por lo que deberá ampararse el derecho fundamental a la salud de la demandante, para que practiquen estos dos exámenes y si el médico tratante una vez revisado los resultados de estos considera conforme su criterio que es necesaria la práctica de la intervención quirúrgica, así se deberá proceder.

Nótese que conforme lo acotado en la contestación por parte de Sanitas Eps, estrado judicial no puede ordenar la realización del procedimiento pretendido de forma directa, puesto que solamente el médico tratante es quien tiene el conocimiento a fin de establecer el tratamiento que se ha de dar a un paciente, atendiendo que desde la ordenación de la intervención han transcurrido varios años.

Conforme lo dicho en los párrafos anteriores, se tutelará la protección del derecho fundamental a la salud y se ordenará al representante legal de Sanitas Eps S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice a la accionante los exámenes denominados *"… Histeroscopia y biopsia de endometrio…"*, a fin de determinar si es procedente la realización de la de la *"…Histerectomía abdominal total,…"* y en el evento que el médico determine que es necesaria la realización de dicha intervención quirúrgica, dentro de un término no superior a dos (2) días, dicha Eps deberá emitir las autorizaciones del caso, con el fin que se realice la cirugía que ordene el profesional de salud.

Finalmente, frente a la concesión de un tratamiento integral, el Despacho, considera que otorgar el mismo en las condiciones actuales, sería una orden prematura, puesto que del estado de salud de la promotora de la acción de amparo esta juzgadora no encuentra que el mismo sea en extremo crítico, que haga necesario el ordenamiento de un tratamiento integral, resaltándose que en caso de ser procedente el procedimiento quirúrgico peticionado, el mismo deberá realizarse, conforme la orden que se impartirá en sede de tutela, con lo cual, cesará la vulneración de la cual se quejó la accionante, por lo que dicho pedimento (tratamiento integral) será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Tutelar** el derecho fundamental a la salud de Luz Stella Cotrino Ramírez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Eps Sanitas S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar a la señora Luz Stella Cotrino Ramírez los exámenes denominados *"… Histeroscopia y biopsia de endometrio…"*, a fin de determinar si es procedente la realización de la de la *"…Histerectomía abdominal total,…"* y en el evento que el médico determine que es necesaria la realización de dicha intervención quirúrgica, dentro de un término no superior a dos (2) días, dicha Eps deberá emitir las autorizaciones del caso, con el fin que se realice la cirugía ordenada.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

hmb

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9e3dae19ff9815eafb8ec150ea9382f84540760ae06102ab8affc3ce7d851**

Documento generado en 25/08/2022 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica